

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 93557

Ref. Expediente N° NC2017/0006219

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 23022 del 5 de abril de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “FILTRO DESECHABLE DE GASOLINA Y DIESEL PARA CARROS, CAMIONES Y MOTOCICLETAS”, al estimar que el solicitante no presentó petición para efectuar el examen de patentabilidad de la solicitud dentro de la oportunidad legal establecida por el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 18 de abril de 2018, con el número NC2018/0004117, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante JOSEPH LINTON BRACKNER interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala el recurrente que en su condición de inventor del dispositivo interpone recurso contra la mencionada Resolución N° 23022 de 2018, por la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención “...con número de expediente NC2017/0006219 debido a lo contenido en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.”

Básicamente argumenta el recurrente que “por error y desconocimiento del proceso, estaba a la espera de una notificación en la que se enviaran los detalles del pago que debía realizar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para la solicitud del examen de patentabilidad. Es mi deseo continuar con dicho trámite por eso acudo a esta instancia para subsanar el error cometido, solicitando me sea permitido realizar el pago de la tasa correspondiente asumiendo incluso tasa de mora de ser el caso.”

Finalmente, el recurrente en virtud de lo antes expuesto solicita que se revoque la Resolución N° 23022 de 2018 y, como consecuencia de lo anterior, “...expida una

Resolución N° 93557

Ref. Expediente N° NC2017/0006219

nueva resolución ordenando continuar con el pago de la tasa correspondiente para dar inicio al examen de patentabilidad de la solicitud citada”.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno mencionar que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las demás normas nacionales que la complementan.

En cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, el artículo 40 de dicha Decisión 486 establece:

“Artículo 40.- Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Por su parte, el artículo 44 establece el plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud, en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”-Subrayado fuera del texto original-

Ahora bien, como se sabe, la publicación tiene varios objetivos: (i) la información contenida en la solicitud se vuelva pública y, por lo tanto, de manera explícita entre al estado de la técnica; (ii) el inicio del plazo con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención; y, (iii) el inicio del plazo con que cuenta el solicitante para pedir a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad, en este caso por tratarse de una solicitud de patente de invención dicho plazo es de seis meses según lo dispuesto en el citado artículo 44.

Resolución N° 93557

Ref. Expediente N° NC2017/0006219

De acuerdo con el anterior marco normativo, este Despacho observa que la publicación de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue realizada en la gaceta de propiedad industrial N° 806 del 29 de septiembre de 2017, por lo tanto el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva, se extendió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el día 2 de abril de 2018, dado que el 29 de marzo, último día del plazo, era un día inhábil.¹

Teniendo en cuenta que el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de seis meses que establece la ley, la decisión adoptada por esta Superintendencia de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Es preciso mencionar que la publicación de la solicitud se hace en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual se puede consultar por medio electrónico en la página web de la Superintendencia. Además, dado que las disposiciones que regulan la materia no establecen en cabeza de la Oficina Nacional Competente la función, facultad o responsabilidad de invitar al solicitante para que este pida que su solicitud sea examinada, se constituye en una obligación legal del solicitante, según lo previsto en el antes citado artículo 44 de la Decisión 486.

Entonces, no se trata simplemente de que el interesado mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es un deber estar atento al cumplimiento de los términos y obligaciones impuestas por la norma andina para cada etapa del trámite.

Sobre el particular, manifiesta el recurrente que *“es mi deseo continuar con dicho trámite por eso acudo a esta instancia para subsanar el error cometido, solicitando me sea permitido realizar el pago de la tasa correspondiente asumiendo incluso tasa de mora de ser el caso.”*

Al respecto, el Despacho reitera que el término transcurrió sin que el solicitante pidiera realizar el examen de patentabilidad de la invención y procediera al pago de la tasa establecida por lo que la solicitud cayó en abandono, sin que la normativa andina permita que, en el evento de su incumplimiento, se pueda retrotraer el trámite y hacer la solicitud con su pago de tasa respectivo o bajo la modalidad de una *‘tasa de mora’*. Siendo ello así resulta improcedente la solicitud que hace el recurrente en el sentido que la Oficina *“expida una nueva resolución ordenando continuar con el pago de la*

¹ El artículo 5 de la Decisión 486, en cuanto a Términos y Plazos, es claro cuando establece: *“Siempre que en la presente Decisión no exista disposición en contrario, cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles. Si el plazo se fija en meses o años se computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo vence el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”* -Subrayado fuera del texto original-

Resolución N° 93557

Ref. Expediente N° NC2017/0006219

tasa correspondiente para dar inicio al examen de patentabilidad de la solicitud citada”.

Lo anterior, debido a que los plazos en materia del procedimiento de obtención de patente son perentorios y están explícitamente establecidos en la Decisión 486. Por lo tanto, la manifestación de interés del solicitante en su trámite debe ser oportuna y corresponder enteramente a los términos previamente previstos.

En ese orden de ideas, queda establecido que el solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo, el cual se encuentra debidamente sustentado, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

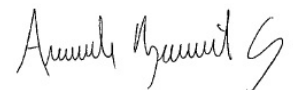
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 23022 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante Joseph Linton Brackner, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de diciembre de 2018



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO